

(Tomo 241: 185/192)

Salta, 15 de diciembre de 2021.

Y VISTOS: Estos autos caratulados "AUTORIDAD METROPOLITANA DE TRANSPORTE VS. UBER TECHNOLOGIES I.C. Y OTROS - POR MEDIDA CAUTELAR - COMPETENCIA" (Expte. N° CJS 41.158/21), y

CONSIDERANDO:

1°) Que vienen los autos a consideración del Tribunal a fin de dirimir la contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de Primera Nominación y el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Primera Nominación.

En primer lugar, la señora jueza interinamente a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo declaró la incompetencia de ese tribunal para intervenir en la causa "Autoridad Metropolitana de Transporte (AMT) vs. Uber Argentina y/o Uber Technologies Inc. y/o Uber BV s/Acción preventiva de daño", Expte. N° 6.961/20.

Para así decidir, adujo -en síntesis- que en el caso se promueve una acción prevista en el Código Civil y Comercial de la Nación que excede la materia contencioso administrativa, dado que no se persigue la ejecución de un acto administrativo concreto ni se invoca la existencia de una relación sustancial de derecho público (v. fs. 9/12).

A su vez, el señor juez en lo Civil y Comercial no aceptó tal decisión y devolvió las actuaciones al juzgado remitente, sosteniendo -en lo central- que para resolver el asunto deberán aplicarse normas de derecho público local (v. fs. 21/24).

Así las cosas, la titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo tuvo por formulado el conflicto negativo de competencia y dispuso elevar las presentes "piezas pertenecientes" a esta Corte (v. fs. 25 y 26).

2°) Que a fs. 30/34 el señor Procurador de la Provincia postuló en su dictamen la competencia en lo contencioso administrativo, por los motivos que allí explicitó. A fs. 35 pasan los autos a despacho, providencia que se encuentra firme.

3°) Que en la especie, el presidente de la Autoridad Metropolitana de Transporte de la Provincia de Salta, Dr. Marcelo Ferraris, promovió acción preventiva de daño en contra de Uber Argentina y/o Uber Technologies Inc. y/o Uber BV y/o contra cualquier otra empresa que le preste servicios, con el objeto de que se le prohíba intervenir en el transporte público y privado de pasajeros en la Provincia de Salta, mediante la utilización de la aplicación de Uber Technologies Inc. o cualquier otro sistema tecnológico que no cuente con la previa autorización expresa de la autoridad de control.

Asimismo, solicitó una medida cautelar a los fines de que se suspenda la referida aplicación y/o su plataforma tecnológica, bloqueándola para su uso en la Provincia de Salta, alcanzando la medida -según agregó- al servicio de mensajería de la empresa demandada hasta tanto ésta fije domicilio en la República Argentina, presente sus estatutos sociales, denuncie sus autoridades y establezca una oficina en la Ciudad de Salta a los efectos de poder ser fiscalizada conforme a derecho.

Relató -en resumen- que distintos medios de comunicación publicaron que la aplicación de Uber se habilitó en la Ciudad de Salta como un sistema de cadetería puerta a puerta y que ello ha sido comprobado por los inspectores del organismo que preside el representante.

Puntualizó que la accionada eludió el control del Estado amparándose en la impunidad que le facilita el mundo virtual y, a

través de una inofensiva actividad inicial de mensajería, pretende instalar una opción de transporte más económico porque no paga seguros, certificaciones de seguridad, registros habilitantes, solicitudes de antecedentes penales, etc., y, por tanto, los usuarios optarán por la oferta de menor valor sin reparar en que dicho transporte incumple con las normas mínimas de seguridad.

Consideró que la situación descripta se subsume en el art. 1711 del Código Civil y Comercial de la Nación y que, en el caso, la acción antijurídica que menciona esa norma consiste en la prestación de un servicio público de transporte sin autorización ni control, lo que -en su criterio- hace previsible la producción de un daño a la sociedad, exponiéndola al uso de un transporte carente de fiscalización sobre el cumplimiento de las normas de seguridad vial y de salud, aún cuando la demandada no tenga el propósito de producirlo.

4°) Que en tales condiciones, se advierte que la pretensión se dirige a hacer cesar la actividad comercial de la accionada que se desarrollaría a través de su plataforma de internet y mediante diversos servicios de tecnología de la información, regidos por la Ley Argentina Digital 27078, e involucra además el bloqueo de aplicaciones informáticas diseñadas para ser ejecutadas en dispositivos conectados a redes de telecomunicaciones móviles alcanzadas también por aquella norma.

Sentado ello, cabe destacar que el art. 4° de la citada Ley 27078, cuyo carácter es de orden público (art. 1°), prescribe que las actividades reguladas por ella estarán sujetas a la jurisdicción federal y cualquier incidencia que de modo directo o indirecto pudiera surgir o derivar de su aplicación será competencia del fuero Contencioso Administrativo Federal, con excepción de las relaciones de consumo.

5°) Que, por lo demás, es menester recordar que cuando la competencia federal surge "ratione materiae" es improrrogable, privativa y excluyente de los tribunales provinciales, sin que el consentimiento ni el silencio de las partes sean hábiles para derogar esos principios (conf. CSJN, Fallos, 329:2790; 330:628, entre otros).

6°) Que, por consiguiente, corresponde declarar la incompetencia de los tribunales provinciales para conocer en la presente causa.

Por ello,

LA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

I. **DECLARAR** la incompetencia de los tribunales provinciales para conocer en los autos "Autoridad Metropolitana de Transporte (AMT) vs. Uber Argentina y/o Uber Technologies Inc. y/o Uber BV s/ Acción preventiva de daño", Expte. N° 6.961/20.

II. **COMUNICAR** lo dispuesto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Primera Nominación y al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de Primera Nominación.

III. **MANDAR** que se registre y notifique.

(Fdo.: Dra. Teresa Ovejero Cornejo -Presidenta-, Dr. Sergio Fabián Vittar, Dra. Adriana Rodríguez Faraldo, Dres. Guillermo Alberto Catalano, Ernesto R. Samsón, Dra. Sandra Bonari, Dr. Pablo López Viñals y Dra. María Alejandra Gauffin -Juezas y Jueces de Corte-. Ante mí: Dr. Juan Allena Cornejo -Secretario de Corte de Actuación -).